



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, diez de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	SIMULACIÓN
Demandante	ARNULFO TORRES RENGIFO Y OTROS
Demandado	LUIS EDUARDO GOMEZ Y LA CAMELIA S.A.S.
Radicado	057363189001 2021 00237 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 272-64
Decisión	Declara terminado proceso por transacción

En escrito presentado por los apoderados judiciales de las partes solicitan la terminación del proceso por transacción.

CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso, que se aplica por analogía al presente caso de acuerdo al artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, reza:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, o sobre las condenas impuestas en la sentencia...”

La transacción es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas. Característica fundamental del mismo es el de las concesiones recíprocas de los contratantes en torno al objeto del litigio presente o futuro. La transacción es medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en ese proceso; pero, puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte en el proceso.

La transacción, conforme se desprende del artículo 2470 del Código Civil, exige de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que el artículo 2471 del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción, en nombre de su representante.

El contrato de transacción es consensual, salvo que afecte bienes raíces. Se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y puede ser comprobado con cualquier medio probatorio. Teniendo carácter consensual y no solemne, puede celebrarse verbalmente o por conducto de documento público o privado, de modo que ningún precepto legal se quebranta cuando se lo consigna por escritura pública. Además, y según el tenor del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un negocio extrajudicial, o sea una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa Litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio. Este efecto doble y la circunstancia de que por lo regular se asienta el pacto dentro del litigio en curso, que dan a la transacción la apariencia de un simple pacto procesal, pero no lo es en realidad, porque ella se encamina principalmente a disipar la duda y a regular y dar certeza a la relación sustancial que la motiva y porque, en razón de esta finalidad primordial, la ley la considera y trata como convención y como un modo de extinguir obligaciones, es decir, como una convención liberatoria.

Son tres los elementos específicos de la transacción: El primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Con el memorial presentado por los apoderados judiciales se aportó el respectivo contrato de transacción celebrado entre las partes, con fecha 13 de octubre de 2022, ajustándose así la petición a las prescripciones del artículo 312 del Código General del Proceso.

Acorde con lo anterior, acatando la voluntad de las partes se declarará terminado el presente proceso, y se ordenará el archivo de las diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por TRANSACCIÓN, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

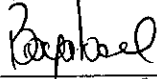
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 68

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL
CIRCUITO DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 16 del mes de
Noviembre de 2.022 a las 8:00 AM



BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria